

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA LOBOA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00343-00 (PI. 9581)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0146

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra NOHELIA LOBOA BALANTA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Memorial Poder signado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de la Dra. NUVIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2- Pagaré No. 069206100021689, signado por NOHELIA LOBOA BALANTA, por valor de \$13.655.342.00 y \$1.138.400.00 de 14 de diciembre de 2019. 3- Plan de amortización de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Copia escritura No 306 del 18 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (1) título ejecutivo, pagaré No. 069206100021689, por valor de \$13.655.342.00 y \$1.138.400.00 de 14 de diciembre de 2019, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra NOHELIA LOBOA BALANTA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$13.655.342.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100021689. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 6.7 puntos efectiva anual, causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA LOBOA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00343-00 (Pl. 9581)

noviembre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$1.138.400.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100021689, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

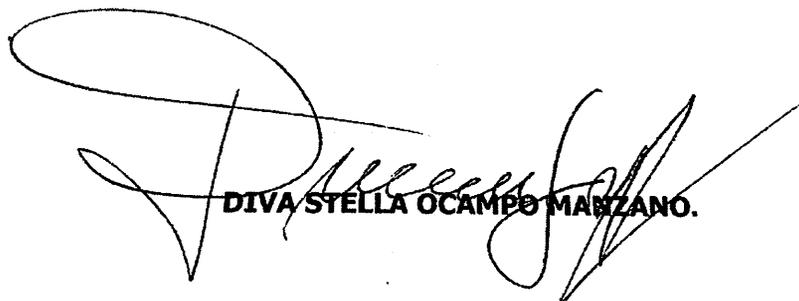
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LENONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

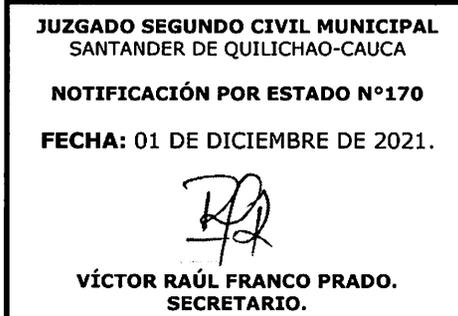
SEPTIMO: AUTORIZAR como dependiente judicial al Dr. JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, en la forma señalada en el escrito demandatorio por parte de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA LOBOA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00343-00 (PI. 9581)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) NOHELIA LOBOA BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía No 66.841.182, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral primero, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCER: Límitese el embargo hasta por la suma de \$21.000.000.00, susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°170</p> <p>FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

3PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: BEATRIZ IBARRA DAZA
Demandado: SIMON CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00344-00 (P.I. 9582)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **BEATRIZ IBARRA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.295.748, mediante apoderado judicial, contra **SIMON CHAVEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, conocido como "LOS BILLARES", ubicado en la VEREDA CALOTEÑO, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 1.791 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-8563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los capítulos I y II, título I del libro tercero, art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-8563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese el auto admisorio a los demandados, y córrase traslado en la forma prevista en el art. 369 del C.G.P., por el término de (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del demandado SIMON CHAVEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble,

3PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: BEATRIZ IBARRA DAZA
Demandado: SIMON CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00344-00 (P.I. 9582)

para que concurra al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.-Superintendencia de Notariado y Registro; 2.-Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural; 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídase los oficios correspondientes.

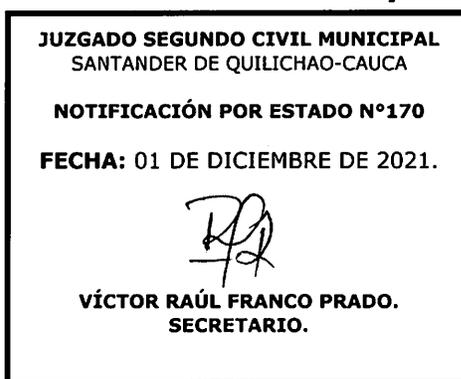
NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presenta asunto al DR. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

ÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARBEY GARCIA PAZOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00360-00 (PI. 9598)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha viene a despacho, memorial suscrito por el Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, por medio del cual solicita corregir el numeral sexto del auto interlocutorio de 22 de noviembre de esta anualidad, en el que se reconoce personería a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Revisado el expediente, observa el despacho que le asiste razón al apoderado, es así como se procederá a corregir la providencia de 22 de noviembre de 2021, en el sentido de revocar el reconocimiento de personería a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO y en su lugar se reconocerá personería al abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, conforme al poder anexo con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder a la DR. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (art. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°170

FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: ALIRIO MEJIA
Demandado: MARCELINA, MARIA ANTONIA Y MARIA BENEDICTA CARVAJAL, JOSIAS CARVAJAL MULATO, SUSANA CARVAJAL DE LUCUMI, CARMEN ROSA CARVAJAL GARCIA, ROMELIA AVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00384-00 (P.I. 9622)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por ALIRIO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.288.628, mediante apoderado judicial, contra MARCELINA CARVAJAL, MARIA ANTONIA CARVAJAL, MARIA BENEDICTA CARVAJAL, JOSIAS CARVAJAL MULATO, SUSANA CARVAJAL DE LUCUMI, CARMEN ROSA CARVAJAL GARCIA, ROMELIA AVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda ARDOVELAS, conocido don el nombre de "ARBOLEDA", municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 23.189 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-19469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los capítulos I y II, título I del libro tercero, art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-19469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados, MARCELINA CARVAJAL, MARIA ANTONIA CARVAJAL, MARIA BENEDICTA CARVAJAL, JOSIAS CARVAJAL MULATO, SUSANA CARVAJAL DE LUCUMI, CARMEN ROSA CARVAJAL GARCIA, ROMELIA AVILA DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: ALIRIO MEJIA
Demandado: MARCELINA, MARIA ANTONIA Y MARIA BENEDICTA CARVAJAL, JOSIAS CARVAJAL MULATO, SUSANA CARVAJAL DE LUCUMI, CARMEN ROSA CARVAJAL GARCIA, ROMELIA AVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00384-00 (P.I. 9622)

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurra al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

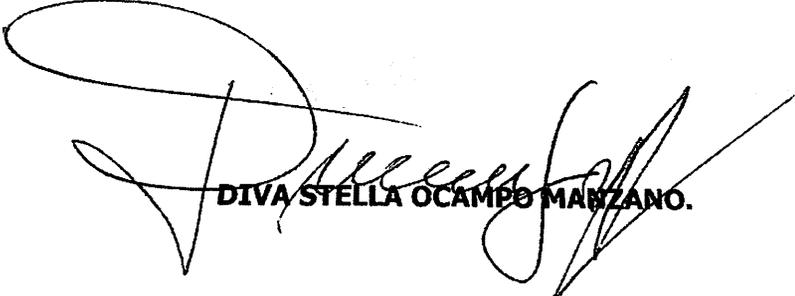
SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.-Superintendencia de Notariado y Registro; 2.-Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural; 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídase los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presenta asunto al Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°170</p> <p>FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> 

PROCESO:
Demandante:
Demandado:

VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)

EDILMA GUZMAN

JOSE MANUEL Y MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORA LICETH VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE, LUIS ANTONIO MAYA, JOSE ALEXIS MESA DIAZ, TEOFILA GONZALEZ LOZANO, JOSE EVER ENRIQUEZ GUAPACHA, ANGELINA LASSO CUETIA, GLAYS YOHANA MADRIÑAN DAZA, ANGELA MARIA , FRANCY ELENA Y ELIZABETH TRIANA MADRIÑAN, ALBERT MORRIS FERNANDEZ LOZANO, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLEICER ARTURO REYES ARROYO, MARIELA CONDA TENORIO, ALBA RENNE VILLAQUIRAN VALENCIA, GLORIA MONICA CUETIA DAGUA, GLORIA LILI MESA VILLAQUIRAN, JUNTA PROVIVIENDA DEL BARRIO LOURDES, ZORAIDA PINO MESTIZO, CARLOS ALBERTO CAMPO MEDINA, JOSE ELIECER RINCON VANEGAS.

Radicación:

19-698-40-03-002-2021-00391-00 (P.I. 9629)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **EDILMA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.500.139, mediante apoderado judicial, contra **JOSE MANUEL VILLAQUIRAN VALENCIA, MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORA LICETH VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE, LUIS ANTONIO MAYA, JOSE ALEXIS MESA DIAZ, TEOFILA GONZALEZ LOZANO, JOSE EVER ENRIQUEZ GUAPACHA, ANGELINA LASSO CUETIA, GLAYS YOHANA MADRIÑAN DAZA, ANGELA MARIA , FRANCY ELENA Y ELIZABETH TRIANA MADRIÑAN, ALBERT MORRIS FERNANDEZ LOZANO, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLEICER ARTURO REYES ARROYO, MARIELA CONDA TENORIO, ALBA RENNE VILLAQUIRAN VALENCIA, GLORIA MONICA CUETIA DAGUA, GLORIA LILI MESA VILLAQUIRAN, JUNTA PROVIDENCIA DEL BARRIO LOURDES, ZORAIDA PINO MESTIZO, CARLOS ALBERTO CAMPO MEDINA, JOSE ELIECER RINCON VANEGAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en el barrio LOURDES, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 2.620 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°132-7203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-9140, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a los demandados: LUIS ANTONIO MAYA, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ y JUNTA PROVIVIENDA DEL BARRIO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: EDILMA GUZMAN
Demandado: JOSE MANUEL Y MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORA LICETH VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE, LUIS ANTONIO MAYA, JOSE ALEXIS MESA DIAZ, TEOFILA GONZALEZ LOZANO, JOSE EVER ENRIQUEZ GUAPACHA, ANGELINA LASSO CUETIA, GLAYS YOHANA MADRIÑAN DAZA, ANGELA MARIA , FRANCY ELENA Y ELIZABETH TRIANA MADRIÑAN, ALBERT MORRIS FERNANDEZ LOZANO, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLEICER ARTURO REYES ARROYO, MARIELA CONDA TENORIO, ALBA RENNE VILLAQUIRAN VALENCIA, GLORIA MONICA CUETIA DAGUA, GLORIA LILI MESA VILLAQUIRAN, JUNTA PROVIVIENDA DEL BARRIO LOURDES, ZORAIDA PINO MESTIZO, CARLOS ALBERTO CAMPO MEDINA, JOSE ELIECER RINCON VANEGAS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00391-00 (P.I. 9629)

LOURDES y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados. **MARIA DORALICE VILLAQUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAQUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORA LICETH VILLAQUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE, JOSE ALEXIS MESA DIAZ, TEOFILA GONZALEZ LOZANO, JOSE EVER ENRIQUEZ GUAPACHA, ANGELINA LASSO CUETIA, GLAYS YOHANA MADRIÑAN DAZA, ANGELA MARIA , FRANCY ELENA Y ELIZABETH TRIANA MADRIÑAN, ALBERT MORRIS FERNANDEZ LOZANO, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLEICER ARTURO REYES ARROYO, MARIELA CONDA TENORIO, ALBA RENNE VILLAQUIRAN VALENCIA, GLORIA MONICA CUETIA DAGUA, GLORIA LILI MESA VILLAQUIRAN, ZORAIDA PINO MESTIZO, CARLOS ALBERTO CAMPO MEDINA, JOSE ELIECER RINCON VANEGAS** emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: **ORDÉNESE** el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: **INSCRITA** la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: **INFÓRMESE** de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad

PROCESO:
Demandante:
Demandado:

VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)

EDILMA GUZMAN

JOSE MANUEL Y MARIA DORALICE VILLAGUIRAN VALENCIA, ADALBERTO LUIS PANTOJA CEBALLOS, JESUS ANTONIO TORO ALCARAZ, PAULINA DAGUA ULCUE, AURA ELENA TROCHEZ DE LABIO, JESUS ANTONIO DAGUA, LORENZO CHOCUE PINZON, LETICIA VILLAGUIRAN DE TAVERA, HILARIA LUCIA DAGUA YATACUE, DORA LICETH VILLAGUIRAN DE MORALES, ADELMO LARA GONZALEZ, LUIS ZENHOVER GIRALDO LOPEZ, MARIA INES ORTEGA GOMEZ, LUIS EDUARDO TRIANA MADRIÑAN, MARIA ROSARIO TOMBE YULE, CLARA INES DAGUA TOMBE, LUIS ANTONIO MAYA, JOSE ALEXIS MESA DIAZ, TEOFILA GONZALEZ LOZANO, JOSE EVER ENRIQUEZ GUAPACHA, ANGELINA LASSO CUETIA, GLAYS YOHANA MADRIÑAN DAZA, ANGELA MARIA, FRANCY ELENA Y ELIZABETH TRIANA MADRIÑAN, ALBERT MORRIS FERNANDEZ LOZANO, MAXIMILIANO TUNUBALA CAMPO, GLEICER ARTURO REYES ARROYO, MARIELA CONDA TENORIO, ALBA RENNE VILLAGUIRAN VALENCIA, GLORIA MONICA CUETIA DAGUA, GLORIA LILI MESA VILLAGUIRAN, JUNTA PROVIVIENDA DEL BARRIO LOURDES, ZORAIDA PINO MESTIZO, CARLOS ALBERTO CAMPO MEDINA, JOSE ELIECER RINCON VANEGAS.

Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00391-00 (P.I. 9629)

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expidanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la DRA. LORENA BELALCAZAR MOSQUERA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°170
FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.